

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-019/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO POLÍTICO MORENA

DENUNCIADOS: HÉCTOR MIGUEL BERNAL GALLEGOS, HÉCTOR ARTURO BERNAL GALLEGOS Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADA PONENTE: ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

SECRETARIA: JOHANA YASMIN RAMOS PINEDO

Guadalupe, Zacatecas, a veinte de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que: **a)** declara la **existencia** de la infracción relativa al uso indebido de recursos públicos y vulneración al principio de imparcialidad atribuida a Héctor Miguel Bernal Gallegos, Regidor del Ayuntamiento de Ojocaliente, Zacatecas, en razón de que acudió en calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional a sesiones del Consejo Municipal Electoral de dicha municipalidad; **b)** declara la **inexistencia** de la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, atribuidos a Héctor Arturo Bernal Gallegos, **c)** declara la **existencia** de responsabilidad por culpa in vigilando del Partido Revolucionario Institucional **d)** se amonesta públicamente al Partido Revolucionario Institucional, por **culpa in vigilando** y **e)** **ordena** dar vista a la LXIII Legislatura del Estado para que califique la infracción e imponga la sanción que corresponda,

Glosario

<i>Ayuntamiento:</i>	Ayuntamiento del Municipio de Ojocaliente Zacatecas
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre Y Soberano de Zacatecas
<i>Consejo Municipal:</i>	Consejo Municipal de Ojocaliente, Zacatecas
<i>Denunciados:</i>	Héctor Miguel Bernal Gallegos, Héctor Arturo Bernal Gallegos y el Partido Revolucionario Institucional
<i>Denunciante/ quejoso:</i>	Partido Político Morena
<i>IEEZ:</i>	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<i>Ley de Medios:</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado Zacatecas
<i>Ley Electoral:</i>	Ley Electoral del Estado de Zacatecas

LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Orgánica del Municipio	Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Regidor del Ayuntamiento:	Héctor Miguel Bernal Gallegos
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Unidad/autoridad instructora:	Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

1. Antecedentes

1.1. Inicio del proceso electoral local. El siete de septiembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral local en la entidad para la elección de la gubernatura, diputaciones y ayuntamientos.

1.2. Sustanciación del expediente.

2

1.2.1. Denuncia. El veintidós de abril de dos mil veintiuno¹, María Paula Torres Lares, representante suplente del *quejoso* ante el *Consejo General* del *IEEZ*, interpuso queja en contra de los *Denunciados* por las siguientes infracciones:

- Uso indebido de recursos públicos, atribuidos a Héctor Miguel Bernal Gallegos, en su calidad de Regidor propietario del Ayuntamiento de Ojocaliente y a su vez Representante Propietario ante el *Consejo Municipal*.
- Actos anticipados de precampaña y campaña, atribuidos a Héctor Arturo Bernal Gallegos en su calidad de candidato a Presidente municipal de Ojocaliente, Zacatecas
- Culpa in vigilando del *PRI*, por la tolerancia de las conductas referidas.

1.2.2. Acuerdo de radicación, reserva de admisión, emplazamiento e investigación. El veinticuatro de abril, la *autoridad instructora* radicó el asunto; reservó la admisión de la denuncia y el emplazamiento, y ordenó diligencias de investigación.

Una vez recabadas las actuaciones ordenadas, por acuerdo de treinta siguiente, se tuvo por admitida ordenándose el emplazamiento a las partes y

¹ En adelante, todas las fechas se refieren a dos mil veintiuno salvo precisión en contrario.

señalando las once horas del día cinco de mayo, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.2.3. Audiencia de pruebas y alegatos. El día y hora señalados conforme a lo previsto por el artículo 420, de la *Ley Electoral*, tuvo verificativo la audiencia de mérito, a la cual acudieron, por escrito tanto los *Denunciados* como el *quejoso*.

1.3. Trámite ante este Tribunal.

1.3.1 Recepción del expediente. El seis de mayo, se tuvo por recibido, el Procedimiento Especial Sancionador PES/IEEZ/UCE/045/2021.

1.3.2. Turno. Por auto de veinte de mayo, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente TRIJEZ-PES-019/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo.

1.3.3. Debida integración. Mediante acuerdo de la misma fecha, se declaró debidamente integrado el expediente, quedando en estado de resolución.

3

2. Competencia

Este Tribunal es competente para resolver este asunto pues se trata de un procedimiento especial sancionador a través del cual se denuncian presuntas infracciones a la normativa electoral, que se hacen consistir en el uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de precampaña y campaña, atribuidos a Héctor Miguel Bernal Gallegos y Héctor Arturo Bernal Gallegos, así como *culpa in vigilando al PRI*,

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42, apartado B, fracción VIII de la *Constitución Local*; 405, fracción IV, 417, numeral 1, fracciones I, II y III, y 423 de la *Ley Electoral*, así como 1, 6, fracción VIII y 17, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. Procedencia.

Esta autoridad no advierte que los *denunciados* hubieren hecho valer alguna causal de improcedencia o que se actualice alguna que impida el análisis de fondo del asunto.

4. Estudio de fondo

4.1. Planteamiento

4.1.1. Hechos denunciados. El *denunciante* señala que el motivo de su queja se debe, a las conductas desplegadas por los *Denunciados*, pues considera que con ellas se infringe la *Ley Electoral*. Concretamente refiere que, Héctor Miguel Bernal Gallegos se desempeña como Regidor propietario en la actual integración del *Ayuntamiento* al haber sido electo en el proceso electoral inmediato anterior y, a su vez, funge como representante propietario del *PRI* ante el *Consejo municipal* del *IEEZ*, pues los días treinta y uno de marzo, y catorce de abril presentó diversos escritos ante el *IEEZ*, en su calidad de representante propietario del *PRI* ante el *Consejo municipal*.

Por tal motivo, estima que el *Denunciado* utiliza indebidamente recursos públicos vulnerando con ello los principios de equidad y neutralidad en la contienda electoral local en favor del *PRI* y de Héctor Arturo Bernal Gallegos candidato a presidente municipal de Ojocaliente, Zacatecas, al distraer sus actividades y funciones públicas permanentes para representar y defender los intereses del *PRI*, durante el proceso electoral local en curso.

Asimismo señala que el *PRI*, incumplió con su deber de vigilancia.

4.1.2 Contestación de los hechos. Los *Denunciados* manifestaron lo siguiente:

Que la queja resulta infundada y carece de todo sustento probatorio, pues no aporta los elementos necesarios para acreditar la supuesta utilización de recursos públicos.

Además, que la interpretación que realiza del artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*, vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica, dado que la inobservancia a la imparcialidad conlleva una acción u omisión realizada por la recurrente que se materialice en beneficio o, en su caso, en perjuicio de una fuerza política, sin que se actualice con la sola presencia de un funcionario público en un evento.

Por lo que se equívoca al señalar que los regidores no pueden ser representantes de un partido político ante un órgano del *IEEZ* y al interpretar que los integrantes del cabildo no tienen horario laboral, pues si bien un

Regidor se encuentra al servicio de la ciudadanía en todo momento, esto no implica que deba suprimir su militancia partidista.

Que no existe vulneración al artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*, cuando un Regidor, funja como representante del partido político en que milita ante la autoridad administrativa electoral, durante el desarrollo de un proceso electoral, debido a que ello no implica el uso indebido de recursos públicos para influir en la contienda, ya que no existe prohibición legal en donde se señale que derivado del cargo que ostenta, no puede desempeñarse como representante del partido político en que milita.

Pues si bien está acreditada la asistencia a diversas sesiones del *Consejo municipal*, lo cierto es que ello no puede equipararse a la asistencia a un acto de carácter proselitista, cuya finalidad primordial es la obtención del apoyo ciudadano, mediante el ejercicio de su voto a favor del candidato a candidata que aspira a ocupar el cargo público objeto de la contienda.

Asimismo, alegan que los representantes de los partidos políticos ante las autoridades electorales, debido a sus funciones, no llevan a cabo actos proselitistas, ni presentan las candidaturas o precandidaturas con la finalidad de obtener apoyo, sino que simplemente participan con derecho a voz en un órgano deliberativo, por lo que no se puede aseverar que en esos actos afecten la equidad en la contienda electoral, ni mucho menos supone un respaldo al candidato Héctor Arturo Bernal Gallegos.

5

4.2. Metodología de estudio.

De acuerdo con lo planteado por las partes, en el caso se analizará:

- I. La existencia de los hechos denunciados.

- II. En el supuesto de que se acredite su existencia, deberá determinarse si tales hechos constituyen una infracción a la normatividad electoral. En esa lógica tendrá que definirse:
 - a) Si se configura o no la vulneración al principio de imparcialidad y neutralidad por parte del *Regidor del Ayuntamiento*, por la indebida utilización de recursos públicos al fungir como representante propietario del *PRI*, ante el *Consejo Municipal*.
 - b) Si se configura la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña.
 - c) Si el *PRI* incurrió en culpa in vigilando.

III. En su caso, si está acreditada la responsabilidad de los denunciados.

IV. Por último, en su caso se hará la calificación de la falta, y se impondrá la sanción que corresponda.

4.3 Existencia de los hechos.

Previo al análisis de las infracciones denunciadas es necesario verificar la existencia de los hechos y las circunstancias en que se realizaron, a partir de las afirmaciones de las partes y los medios de prueba por ellos ofrecidos, así como por los que fueron recabados por la *autoridad instructora* en la sustanciación del procedimiento.

4.4 Pruebas.

4.4.1. Pruebas aportadas por el *Denunciante*.

6

Documental pública. Copia certificada de la constancia de mayoría que acredita a Héctor Miguel Bernal Gallegos, como Regidor del H. Ayuntamiento de Ojocaliente

Documental pública. Copia certificada del nombramiento de Héctor Miguel Bernal Gallegos como representante propietario ante el *Consejo Municipal*, expedido por el *IEEZ*.

Documental privada. Copia simple del escrito de queja que presentó ante el *IEEZ*, Héctor Miguel Gallegos Bernal, en calidad de representante propietario del *PRI*, ante el *Consejo Municipal*, el día tres de abril, cuyo número de control es 3574.

Documental Privada. Copia simple del escrito de queja que presentó ante el *IEEZ*, Héctor Miguel Gallegos Bernal, en calidad de representante propietario del *PRI*, ante el *Consejo Municipal*, el día catorce de abril.

Informe de autoridad. Informe del *Consejo Municipal*, en el que se especifica a cuántas sesiones ha asistido Héctor Miguel Bernal Gallegos y en qué calidad.

Informe de autoridad. Informe del Secretario del Ayuntamiento en el que señala que el *Denunciado*, Héctor Miguel Bernal Gallegos se encuentra activo

como Regidor del municipio de Ojocaliente así como el periodo para el que fue electo.

Instrumental de actuaciones. Conforme a todo lo actuado en el expediente, que sea en su beneficio.

Presuncional: En su doble aspecto, legal y humano.

4.4.2. Pruebas aportadas por los *Denunciados*.

Presuncional. En su doble aspecto, legal y humano.

Instrumental de actuaciones. Conforme a todo lo actuado en el expediente, que sea en su beneficio.

4.4.3. Pruebas recabadas por la *autoridad instructora*.

Documental pública: Contestación al oficio IEEZ-UCE/512/2021, por el cual que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, proporciona copia de la acreditación de María Paula Lares Torres, como representante suplente del Partido Político Morena, ante el *Consejo General*, y exhibe la constancia de mayoría que acredita a Héctor Miguel Bernal Gallegos como Regidor del *Ayuntamiento*.

Documental pública: Contestación al oficio IEEZ-UCE/513/2021, por el cual la Presidenta del *Consejo Municipal*, informó a cuántas sesiones ha asistido Héctor Miguel Bernal Gallegos, y con qué personalidad lo ha hecho, además de precisar las horas de inicio y conclusión de las mismas, y exhibió la constancia que lo acredita como representante ante el *Consejo Municipal*, y también proporciona su domicilio.

Documental pública: Contestación al oficio IEEZ-UCE/514/2021, por el cual la Secretaria de Gobierno del *Ayuntamiento*, informa que Héctor Miguel Bernal Gallegos, se encuentra activo como Regidor del *Ayuntamiento*.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 409, de la *Ley Electoral* en relación con el 48, del *Reglamento de Quejas* las pruebas documentales públicas reseñadas en este apartado tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, las técnicas y documentales privadas únicamente valor indiciario.

4.5 Hechos no controvertidos.

La calidad del *Denunciado*, Héctor Miguel Bernal Gallegos, en su contestación a la demanda reconoce expresamente ser Regidor del *Ayuntamiento* y tener la calidad de Representante propietario del *PRI* ante el *Consejo Municipal*.

Por lo que respecta al *Denunciado* Héctor Arturo Bernal Gallegos, es un hecho notorio que es candidato a la Presidencia Municipal de Ojocaliente Zacatecas, por el *PRI* para el periodo 2021-2024.

4.6. Marco normativo

El artículo 134, párrafo séptimo² de la *Constitución Federal* establece que los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos (económicos, materiales y humanos) que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos.

El objetivo de la norma es evitar la inequidad en la contienda, vía el uso de recursos públicos, y que se utilice el cargo para promover ambiciones personales de naturaleza política³, para posicionarse de cara a un proceso electivo, mediante propaganda encubierta.

El párrafo séptimo de la norma constitucional prescribe que los servidores públicos que tengan bajo su responsabilidad recursos públicos, los apliquen con imparcialidad, con el objeto de salvaguardar la equidad en la contienda electoral, y así evitar que algún partido político o candidato obtenga un beneficio que afecte el equilibrio de la contienda.

De conformidad con lo anterior, el principio de imparcialidad o neutralidad tiene como fin evitar que quienes desempeñan un cargo público utilicen recursos humanos, materiales o financieros a su alcance, incluso su prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o servidores públicos, para desequilibrar la igualdad de condiciones en los procesos comiciales.

² **Artículo 134** [...] *Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

...

[...]

³ Al respecto véase la Acción de Inconstitucionalidad 42/2014.

Tal restricción, no trasgrede los derechos-político-electorales de asociación en materia política y libertad de expresión, pues dicha libertad no es absoluta ni ilimitada. Si bien el derecho de asociación política (afiliación) y de libertad de expresión traen aparejadas las posibilidades de que se realicen todos aquellos actos inherentes a la militancia partidista, en el caso de las y los servidores públicos ellos tienen ciertas limitantes, como que no deben aprovecharse o incurrir en un abuso de su empleo, cargo o comisión para inducir o coaccionar el voto o, bien, apoyo en beneficio o detrimento de una determinada fuerza política, sino que atendiendo a dicha calidad, deben de tener un deber de autocontención puesto que no se pueden desprender de la investidura y obligaciones que su posición de servidor público les otorga.

Ahora bien, el artículo 36, de la *Constitución Local*, establece que los servidores públicos tendrán en todo momento la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad y deberán abstenerse de participar para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y los candidatos independientes.

Así mismo, el artículo 38 de la *Constitución Local*, señala que el Estado garantizará la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad de la función electoral.

Aunado a lo anterior, el artículo 396, de la *Ley Electoral* establece que constituyen infracciones de autoridades o servidores públicos, de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los Poderes Locales, órganos municipales, órganos autónomos y cualquier otro ente público, entre los que se encuentra el incumplimiento al principio de imparcialidad establecido en la *Constitución Federal y Local*, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

4.6.1 Constituyen uso indebido de recursos públicos y en consecuencia vulnera los principios de imparcialidad y neutralidad ejercer simultáneamente el cargo de Regidor y desempeñarse como representante partidista ante un Consejo Municipal del órgano administrativo electoral local.

El *denunciante* señala que Héctor Miguel Bernal Gallegos, es Regidor propietario del *Ayuntamiento*, al haber sido electo en el proceso electoral inmediato anterior y, a su vez, se desempeña como representante propietario del *PRI*, ante el *Consejo Municipal*.

Que los días treinta y uno de marzo y catorce de abril, el funcionario presentó escritos de quejas ante el *IEEZ* como representante propietario del *PRI* en el *Consejo Municipal*.

Manifiesta que es una obligación constitucional de los servidores públicos observar el principio de imparcialidad, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de un candidato o un partido político.

Los *Denunciados* por su parte, señalan, que el *Regidor del Ayuntamiento*, sí asistió a diversas sesiones del *Consejo Municipal*, pero ello no puede equipararse a la asistencia a un acto de carácter proselitista, cuya finalidad primordial es la obtención del apoyo ciudadano, mediante el ejercicio de su voto en favor del candidata o candidato que aspira a ocupar un cargo público.

10

Le asiste razón al *denunciante* pues si bien la *Ley Electoral*⁴ no prohíbe de manera expresa que un Regidor pueda desempeñarse simultáneamente como representante de un partido político ante un órgano electoral, lo cierto es que el *Regidor del Ayuntamiento* al momento de asistir a diversas sesiones ante el *Consejo municipal*, como representante del *PRI*, durante el tiempo que debía destinar a la prestación de sus servicios como servidor público uso indebidamente recursos públicos al hacerlo dentro del horario laboral, y, por tanto, trasgredió el principio de imparcialidad contenido en el párrafo séptimo del artículo 134, de la *Constitución Federal*, como se verá enseguida.

En primer término, se tiene que el Ayuntamiento⁵ se integra por un Presidente Municipal, un síndico y el número de regidores que le corresponda, según su población.

⁴ Artículo 51

1. No podrán actuar como representantes de los partidos políticos ante los Consejos General, Distrital y Municipal del Instituto, quienes ocupen los cargos siguientes:

- I. Miembro del Poder Judicial federal o estatal, o de Tribunal Administrativo;
- II. Procurador General de Justicia del Estado, Subprocurador, Agente del Ministerio Público federal o local;
- III. Miembro en servicio activo de cualquier fuerza armada o corporación policiaca;
- IV. Secretario, Subsecretario, Director o encargado de Despacho de las dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal o municipal;
- V. Consejero o visitador de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado; y
- VI. Ministro de algún culto religioso.

⁵ Véase artículo 38 de la Ley Orgánica del Municipio de Zacatecas.

De igual manera en el artículo 86 del ordenamiento legal invocado, se establecen las facultades y obligaciones de las Regidoras y los Regidores, en lo que interesa son las siguientes:

- Vigilar el ramo de la administración municipal que les sea encomendado por el Ayuntamiento a través de sus comisiones y programas respectivos, proponiendo las medidas que estimen procedentes;
- Presentar los dictámenes correspondientes a su Comisión en los asuntos a tratarse en las sesiones ordinarias y extraordinarias de Cabildo, deliberar y votar sobre los mismos;
- Formar parte de las comisiones para las que fueren designados;
- Proponer ante la tesorería, la sindicatura municipal y el Cabildo prioridades de gasto para la proyección y aprobación del Presupuesto de Egresos del Municipio;
- Solicitar, en coordinación con la contraloría municipal, informes a empresas, instituciones o asociaciones públicas y privadas que reciban y manejen recursos económicos del Municipio para constatar que su destino sea conforme al programa que lo autorizó;
- Concurrir a las ceremonias cívicas y a los demás actos para los que fueren citados por el presidente municipal o por el Cabildo;
- Vigilar y tomar las medidas necesarias para el debido funcionamiento de las dependencias del municipio, dando cuenta oportunamente al Ayuntamiento y, en su caso, al presidente municipal
- Informar trimestralmente del trabajo realizado en comisiones, en sesión ordinaria del Ayuntamiento;
- Asistir a las oficinas del gobierno municipal al desempeño de sus comisiones, los días y horas que señale el Reglamento Interior o lo acuerde el Cabildo;

11

De lo anterior, se desprende que los Regidores tienen funciones permanentes, pues estos asisten a las reuniones de cabildo, así mismo tienen la obligación de conducir las comisiones que les sean encomendadas y vigilar su funcionamiento, además de dictaminar e informar de los asuntos que le sean encargados, por lo que al ejercer esas funciones permanentes es que adquieren facultades de vigilancia de los ramos a su cargo.

Los Regidores tienen responsabilidad principalmente de tipo político y social en la medida que sus actos de gestión no son de carácter ejecutivo o de representación jurídica; pero si asumen una responsabilidad solidaria, en cuanto hace a temas aprobados al interior del Cabildo.

En segundo término, tenemos que las sesiones del *Consejo Municipal*⁶, a las que asistió el *Regidor del Ayuntamiento*, no se pueden equipar a actos proselitistas, pues dichas sesiones son consideradas de naturaleza política electoral, ya que las mismas están orientadas a la organización de la elección del actual proceso electoral, a las cuales los partidos políticos deben asistir a través de sus respectivos representantes, para que éstos fijen sus posiciones y defiendan los intereses del instituto político que representen.

En el caso particular, se tiene por acreditada la asistencia del *Regidor del Ayuntamiento*, a las sesiones del *Consejo Municipal* los días viernes veintiséis de marzo, sábado tres⁷, jueves quince y viernes veintitrés todos del mes de abril⁸, así como la interposición de escritos de quejas ante el *Consejo General del IEEZ*, en su calidad como representante del *PRI* ante el *Consejo Municipal*.⁹

12

En ese sentido, se tiene que Héctor Miguel Bernal Gallegos, actualmente *Regidor del Ayuntamiento*, al asistir a diversas sesiones del *Consejo Municipal* en días hábiles, en las que representó y defendió los intereses de un instituto político ante un órgano electoral, en momentos que debía destinar a la prestación del servicio público, como *Regidor del Ayuntamiento* descuidó las funciones inherentes al cargo que ostenta lo que actualiza la infracción denunciada.

Ello es así, porque la participación de un servidor público en el proceso electoral defendiendo los intereses de un partido político, genera un desequilibrio entre los partidos contendientes en este proceso electoral, pues la naturaleza del cargo público de elección popular que ocupa es incompatible con la defensa de los intereses partidistas en el proceso electivo, en términos de la prohibición constitucional prevista en el párrafo séptimo del artículo 134, de la *Constitucional Federal*, pues supondría afectar la equidad en la contienda.

En efecto, el *Regidor* forma parte de un órgano colegiado, mediante el cual presta servicios y realiza obras públicas para satisfacer las necesidades de la población, y de manera individual representa funciones de interés común de la población. Por lo que está sujeto a las directrices que impone el artículo 134,

⁶ Visible a fojas 0063 al 0072 del expediente en que se actúa.

⁷ No pasa desapercibo para este Tribunal que el sábado es día inhábil para laborar en el Ayuntamiento.

⁸ Visible a fojas 0065 al 0071 del expediente en que se actúa.

⁹ Visible a fojas 0022 al 0037 del expediente en que se actúa.

párrafo séptimo de la *Constitución Federal* a los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones a fin de que no intervengan en las contiendas electivas.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con la clave SUP-REP-121/2019, al señalar que la conducta sancionable es la asistencia del servidor público en día hábil a sesiones de un consejo electoral, pues distrajo sus actividades y funciones para representar los intereses de un partido político ante una autoridad administrativa electoral, al igual que en el presente caso, en el que el *Regidor del Ayuntamiento* asistió al *Consejo Municipal*, como representante del *PRI*, y se distrajo de sus funciones.

Para éste órgano jurisdiccional, no se puede ser Regidor de un Ayuntamiento y representante de un partido político ante una autoridad electoral a la vez, dada la neutralidad e imparcialidad que deben observarse en el servicio público y los posicionamientos partidistas que caracterizan un cargo de representación de un partido político ante un órgano electoral local, pues un servidor público no se puede despojar de su figura y actuar en representación y defensa de una fuerza política como un ciudadano más ante una autoridad electoral, ya que su investidura subsiste durante todo el periodo de su encargo, y en consecuencia, es susceptible de afectar al electorado y violar el principio de imparcialidad y neutralidad.

En consecuencia, se actualiza la infracción denunciada, debido a que dado la función que desempeña el *Denunciado* como *Regidor del Ayuntamiento*, pues distrae sus actividades y funciones públicas permanentes para representar y defender los intereses del *PRI*, ante el *Consejo Municipal*, lo que implica el uso indebido de recursos públicos.

4.6.2 No se configura la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña atribuida a Héctor Arturo Bernal Gallegos.

Para este órgano jurisdiccional no existen elementos para el estudio de los actos anticipados de precampaña y campaña, toda vez que para que se proceda a realizar el estudio puntual de cada uno de ellos, en un inicio se debe partir en que consistieron esos supuestos actos de precampaña y campaña, lo que en la especie no aconteció, dado que el *denunciante* no precisó en que consistieron cada uno de ellos, es decir no estable circunstancias, de modo, tiempo y lugar, por lo existe imposibilidad para entrar a su estudio.

Pues ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que las autoridades jurisdiccionales electorales deben de tomar en cuenta una serie de elementos para poder determinar si una conducta es susceptible de constituir actos anticipados de precampaña y campaña, tales como el personal, subjetivo y el temporal, por lo que al no existir datos suficientes que nos llevan a ese estudio, lo procedente es declarar la inexistencia de actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos a Héctor Arturo Bernal Gallegos.

5 Responsabilidad

5.1 El *Regidor del Ayuntamiento* es responsable del uso indebido de recursos públicos

De lo expuesto, este Tribunal considera que se acredita la infracción consistente en el uso indebido de recursos públicos por parte del *Regidor del Ayuntamiento*. Por tanto, Héctor Miguel Bernal Gallegos, es responsable por la utilización de recursos públicos conforme a lo dispuesto por el artículo 134, párrafo séptimo de la *Constitución Federal*, en relación con el artículo 396, párrafo 1, fracción III, de la *Ley Electoral*.

14

5.2 Vista a la LXIII Legislatura del Estado

Al haberse actualizado la infracción consistente en el un uso indebido de recursos públicos por parte del *Regidor del Ayuntamiento*, se ordena remitir copia certificada de la presente sentencia, y de las constancias del expediente a la LXIII Legislatura del Estado de Zacatecas para que califique la infracción acreditada en este procedimiento e imponga la sanción respectiva.

Lo anterior, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JE-62/2018, en el cual la autoridad jurisdiccional estableció, medularmente, que las autoridades electorales carecen de atribuciones para imponer directamente alguna sanción a los servidores públicos sin superior jerárquico.¹⁰ Por ello, una vez conocida la infracción y determinada la responsabilidad del servidor público deben ponerlo en conocimiento de la autoridad u órgano del Estado que considere competente para sancionar dicha conducta.

¹⁰ Artículos 442, párrafo 1, inciso f), en relación con el 449 y 456 de la *LGIFE*.

En ese mismo sentido, a partir de una interpretación sistemática, teleológica y funcional de lo establecido por los artículos 41, base III, apartado C, párrafo segundo, y IV, párrafo tercero; 116 y 128 de la *Constitución Federal*; 442, párrafo 1, inciso f), 449, párrafo 1, y 457 de la *LGIPE*, la Sala Superior determinó que son los congresos de las entidades federativas¹¹ los órganos competentes del Estado para sancionar a servidores públicos sin superior jerárquico por la realización de conductas que atenten contra el orden jurídico en materia electoral.

Ello es así, porque conforme al artículo 3, párrafo 1 de la *Ley Electoral*, corresponde, entre otras autoridades, a la Legislatura del Estado, cuidar y garantizar el desarrollo de los procesos electorales, velar por la efectividad del sufragio y la autenticidad e imparcialidad de las elecciones, en términos de la *Constitución Federal*, la *LEGIPE*, la Ley General de Partidos Políticos, la *Constitución Local*, y la propia *Ley Electoral*.

Por otro lado, el artículo 154, de la *Constitución Local* señala que la ley secundaria establecerá las sanciones aplicables y los procedimientos para aplicarlas por responsabilidades o faltas administrativas. Así mismo, menciona que las sanciones además de las previstas en las leyes podrán consistir en suspensión, destitución o inhabilitación, así como sanciones económicas.

El artículo 147, de la *Constitución Local* establece que para los efectos de las responsabilidades se considerarán servidores públicos a los representantes de elección popular estatales y municipales; a los miembros del Poder Judicial del Estado; a los funcionarios y empleados de los Poderes Legislativo y Ejecutivo; a los integrantes del Instituto Electoral del Estado, de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, a los Magistrados de otros tribunales y, en general, a toda persona que desempeñe algún empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza al servicio de la Administración Pública centralizada, paraestatal, municipal, paramunicipal e intermunicipal, quienes serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones.

De igual forma, el artículo 65, fracción XLVII de la *Constitución Local* establece como facultad de la Legislatura establecer comisiones para investigar el

¹¹ Ello, además con apoyo en la tesis XX/2016, de rubro: **RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE LAS CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO.**

desempeño de los ayuntamientos o cualquier dependencia de la administración pública estatal.

En este sentido, a partir de lo previsto en la propia *Constitución Local* y la legislación electoral estatal, se da vista a la LXIII Legislatura del Estado para que califique la infracción e imponga la sanción, de acuerdo al criterio sostenido por este Tribunal en el expediente TRIJEZ-PES-004/2020, el cual no debe de exceder de treinta días hábiles.

5.3. El *PRI* es responsable de la omisión de deber de cuidado

En lo que corresponde al *PRI* que es el instituto político al que representa el *Regidor del Ayuntamiento* ante el *Consejo Municipal*, se tiene por acreditada su responsabilidad por culpa invigilando, por lo que debe sancionársele; lo anterior, por el carácter de garante que deben tener, en términos de los artículos 37, 391, fracción XVI, al ser entidades de interés público que se encuentran obligadas a proteger los principios que rigen la materia electoral.

16 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas, físicas, al igual que la *Constitución Federal*, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto constitucional.

Asimismo, se ha precisado que el partido político puede ser responsable de la actuación de terceros, que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior, porque en la *Constitución Federal*, se prevé que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contiene los valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.¹²

¹² Criterio sostenido en la tesis XXXIV/2004 de rubro. **PARTIDOS POLITICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON LAS ACTIVIDADES.**

No pasa desapercibido para éste Tribunal, que el *Regidor del Ayuntamiento*, fue postulado por la Coalición integrada por los partidos políticos del Trabajo, Morena y Encuentro Solidario, en el proceso próximo pasado, pero de autos se acredita que él mismo fue acreditado por el *PRI*, ante el *Consejo Municipal*, para fungir como representante propietario para el proceso electoral 2020-2021.¹³

Sin embargo, como se dijo, es un hecho público y notorio que la persona que el partido designó como representante ante el *Consejo Municipal* se desempeñaba como *Regidor del ayuntamiento* y, por tanto, que está sujeto a las restricciones previstas en el artículo 134, párrafo séptimo de la *Constitución Federal* en el ejercicio de sus funciones como servidor público, entre ellas, la prohibición de hacer uso indebido de los recursos públicos a su cargo. No obstante, así lo designó como representante ante un órgano electoral.

Por tanto, este órgano jurisdiccional tiene por acreditada la infracción de deber de cuidado por parte del *PRI*, respecto de la conducta del *Regidor del Ayuntamiento*, quien es responsable por el uso indebido de recursos públicos.

5.4. Calificación de la infracción e imposición de la sanción.

Al haberse acreditado la falta de deber de cuidado del partido político en relación con el uso indebido de recursos públicos por parte del regidor del Ayuntamiento, pues lo registro como representante ante el órgano electoral municipal, a continuación se clasificará la gravedad de la falta y se impondrá la sanción que corresponde.

Por lo anterior, lo procedente en el presente apartado será imponer la sanción que se considere necesaria para disuadir la conducta infractora al Partido Político cuya **responsabilidad ha quedado acreditada**, lo cual se realizará al tomar en cuenta lo siguiente:

1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).

¹³ Véase foja 073-074 del expediente en el estudio.

3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Al efecto, este Tribunal considera procedente retomar la Jurisprudencia 24/2003, de rubro “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, la cual sostiene que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias,¹⁴ que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

18

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción que debe aplicarse en la especie, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, se precisa que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Bajo ese contexto, el numeral 5, del artículo 404 de la *Ley Electoral*, señala que deben tomarse en cuenta los diversos elementos y circunstancias que rodean la contravención de las normas electorales, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de la conducta infractora, como son los siguientes:

Bien jurídico tutelado. Por lo que respecta a la infracción imputada al denunciado en el presente caso, el bien jurídico tutelado, consiste en el

¹⁴ SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

principio de equidad, respecto al uso indebido de recursos públicos por parte del regidor del Ayuntamiento, pues lo registró como representante ante el órgano electoral municipal.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. La conducta consistió en que el *PRI*, nombró como representante a Héctor Miguel Bernal Gallegos, como representante propietario ante el *Consejo Municipal*.

Tiempo. En autos existe la acreditación de tal representante por parte del *PRI*, desde el veinticuatro de marzo.

Lugar. Se acredita que es representante propietario en el *Consejo Municipal*.

Beneficio o lucro. No se obtuvo un beneficio o lucro cuantificable con la realización de la conducta que se sanciona, en razón de que no se cuentan con elementos dentro del expediente para ello.

Comisión dolosa o culposa de la falta. La falta fue culposa, dado que no se cuenta con elementos para establecer que además de la realización de la conducta en estudio, se tuvo conciencia de la antijuridicidad de su proceder, es decir, que se quisiera infringir la norma electoral.

Contexto fáctico y medios de ejecución. La infracción que se sanciona se lleva a cabo dentro del proceso electoral local 2020-2021, específicamente en la etapa de campañas.

Singularidad o pluralidad de las faltas. La comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues nos encontramos ante una infracción realizada con una conducta orientada a vulnerar el mismo precepto legal, afectando el mismo bien jurídico, con unidad de propósito.

Calificación de la falta. En atención a las circunstancias específicas en la ejecución de las conductas denunciadas, se considera procedente calificar la falta en que incurrió el *PRI* como **levísima**.

Al respecto, resultan relevantes las siguientes consideraciones:

- a. Que el bien jurídico tutelado, se encuentra relacionado con el principio de equidad en la contienda.
- b. Que la comisión de la infracción tuvo lugar en el periodo de campañas.
- c. Que la infracción acreditada es contraria a la *Constitución Federal*, y contraria a la normatividad electoral local.
- d. Que la conducta fue Culposa
- e. No existió beneficio o lucro económico.
- f. Que se trató de una conducta aislada.
- g. Que el *PRI* es responsable de la infracción.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 404, numeral 6, de la *Ley Electoral*, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, **lo que en el caso no sucede.**

20

Sanción a imponer. Al tomar en consideración especialmente el bien jurídico protegido, las circunstancias particulares del caso, la conducta desplegada por el sujeto responsable así como la finalidad de las sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es que se determina procedente **imponer al *PRI*, la sanción de amonestación pública** prevista en el artículo 402, numeral 1, fracción I, inciso a) de la *Ley Electoral*.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la infracción consistente en el uso indebido de recursos públicos por parte de Héctor Miguel Bernal Gallegos, en los términos precisados en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declara **inexistente** la infracción de actos anticipados de precampaña y campaña, atribuida a Héctor Arturo Bernal Gallegos.

TERCERO. Se declara la **existencia** de la omisión de deber de cuidado del Partido Revolucionario Institucional.

CUARTO. Se **amonesta públicamente** al Partido Revolucionario Institucional, por culpa invigilando, así mismo se le **conmina**, para que en lo subsecuente se apegue a la normatividad electoral.

QUINTO. Se da **vista** con copia certificada de las constancias que integran el expediente a la LXIII Legislatura del Estado, a efecto de que proceda a calificar la gravedad de la infracción e imponga la sanción que corresponda a Héctor Miguel Bernal Gallegos, Regidor del Ayuntamiento de Ojocaliente, Zacatecas.

SEXTO. Se **vincula** a la LXIII Legislatura del Estado de Zacatecas para que haga del conocimiento de este Tribunal sobre las acciones implementadas, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra e informe dentro del mismo plazo el cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

21

MAGISTRADA PRESIDENTA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADO

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ

CERTIFICACIÓN. El Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, certifica que las firmas de las y los Magistrados de este Tribunal contenidas en la presente foja, corresponden a la sentencia dictada en fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, dentro del expediente TRIJEZ-PES-019/2021. **Doy fe.**